



2

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 12 de octubre de 2015

MHCD N° 1395

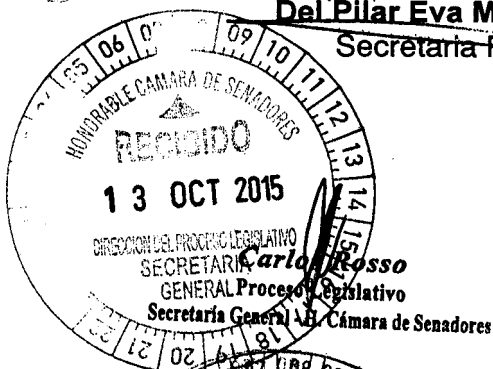
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE USO OBLIGATORIO DE DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA) EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO Y PRIVADO DE CONCURRENCIA MASIVA", remitida por la misma con Mensaje N° 1066/15 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 1 de octubre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria

Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores



Victor Brocato Vich
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N°

**DE USO OBLIGATORIO DE DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA)
EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO Y PRIVADO DE CONCURRENCIA
MASIVA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Institúyase, con carácter obligatorio, la adquisición, puesta en funcionamiento y mantenimiento para la correcta utilización de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los lugares públicos y privados de concurrencia masiva o de alto riesgo en el ámbito del territorio de la República del Paraguay.

Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas responsables de los recintos o establecimientos en los cuales sea exigible la instalación de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), ya sean propietarios, locatarios o administradores del lugar, están constreñidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, por su cuenta y cargo.

Artículo 3°.- Las personas físicas o jurídicas sujetos de la presente Ley deberán disponer, durante las jornadas en que hubiera tránsito o permanencia de personas, de agentes de Auxilio. Entiéndase como Agente de Auxilio: al personal capacitado y acreditado técnicamente para el uso adecuado del Desfibrilador Externo Automático (DEA).

Artículo 4°.- Las personas físicas o jurídicas sujetos de la presente Ley, deberán promover el entrenamiento y capacitación de su personal en el manejo de técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) básica, conforme a normas técnicas dictadas por organismos competentes.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), la cual en el ámbito de su competencia deberá:

- a) Determinar los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo en los términos de la presente Ley.
- b) Establecer un cronograma para la progresiva implementación en los ámbitos alcanzados por la Ley, comenzando por los de mayor concurrencia.
- c) Determinar la capacitación exigida en los términos del Artículo 3° de la presente Ley, así como el contenido, duración y certificación de la capacitación técnica.
- d) Determinar que Dependencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), ejercerá el control y registro de los Agentes de Auxilio

2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- e) Determinar la frecuencia del mantenimiento de los Desfibrilador Externo Automático (DEA), a los efectos de garantizar su seguridad y eficacia.
- f) Identificar las situaciones susceptibles de uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA).
- g) Realizar la promoción y difusión de la presente Ley.
- h) Suscribir convenios con aquellas instituciones que realicen capacitación al personal y miembros de la comunidad, de acuerdo con los parámetros exigidos.
- i) Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, que cumplan con las exigencias de la correspondiente reglamentación. Especialmente, los que se detallan a continuación:

- a) Las instituciones educativas en todos sus niveles de enseñanzas.
- b) Los establecimientos de salud.
- c) Los organismos de la administración pública y privada como ministerios y empresas
- d) Los lugares donde se desarrollan espectáculos o actividades deportivas.
- e) Los cines, teatros, salas de conferencias, clubes y centros culturales con una capacidad superior a las cien personas.
- f) Los casinos, hipódromos, bingos, hoteles y distintos lugares de esparcimiento.
- g) Los shoppings o centros comerciales.
- h) Los countries y barrios cerrados.
- i) Las terminales de transporte (aéreo, fluvial y terrestre).

Exceptúase de la presente aplicación a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente las cantidades, condiciones y ubicación que respecto a los Desfibrilador Externo Automático (DEA), deberán cumplir los sujetos obligados.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Responsabilidad de los Agentes de Auxilio.

Los Agentes de Auxilio serán las personas designadas, capacitadas y acreditadas como tales por cada establecimiento, para utilizar el Desfibrilador Externo Automático (DEA), en casos de ser necesaria la asistencia a una persona que presentara los síntomas indicados en la reglamentación.

Los actos en virtud de los cuales los Agentes de Auxilio prestaran asistencia, no generarán responsabilidad alguna por sus prácticas o manipulaciones, cuando las mismas fueran realizadas en cumplimiento de las normas técnicas vigentes al efecto.

Artículo 9°.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley será sancionado con la imposición de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente a 20 (veinte) jornales mínimos. Los montos recaudados por este concepto constituirán un fondo para la Autoridad de Aplicación.
- c) Suspensión del establecimiento de concurrencia masiva.
- d) Clausura.

Artículo 10.- Los recursos necesarios para los Organismos y Entidades del Estado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación.

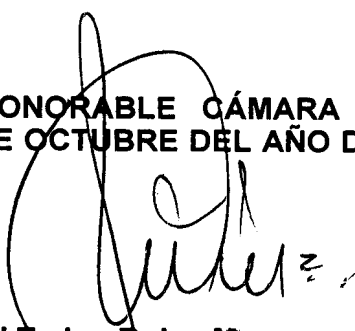
Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
en ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA 005
PRESUPUESTO

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.066.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	08 JUL 2015
Según Acta N°	39 Sesión Ordinaria
Expediente N°	353597

Asunción, 07 de julio de 2015 ✓

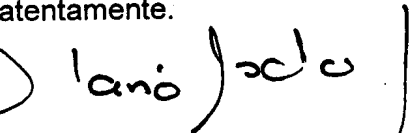
Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **DE USO OBLIGATORIO DE DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA) EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO Y PRIVADO DE CONCURRENCIA MASIVA**, presentado por el senador Eduardo Petta San Martín, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 2 de julio del 2015.

Muy atentamente.


Derlis Arjel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario




Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-146546



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

DE USO OBLIGATORIO DE DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA) EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO Y PRIVADO DE CONCURRENCIA MASIVA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Institúyase, con carácter obligatorio, la adquisición, puesta en funcionamiento y mantenimiento para la correcta utilización de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los lugares públicos y privados de concurrencia masiva o de alto riesgo en el ámbito del territorio de la República del Paraguay.

Artículo 2.º Están obligados a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley, todos los sujetos que fueran responsables de los recintos o establecimientos en los cuales fuera exigible la instalación de un DEA, fueran ellos propietarios, locatarios o administradores del lugar, por su cuenta y cargo.

Artículo 3.º Los establecimientos mencionados en la presente ley deberán disponer, durante las jornadas en que hubiera tránsito o permanencia de personas, de agentes de auxilio, entendidos como tales al personal capacitado y acreditado técnicamente para el uso adecuado del DEA y, además, deberán promover el entrenamiento y capacitación de su personal en el manejo de técnicas de resucitación cardiopulmonar (RCP) básica, conforme a normas técnicas dictadas por organismos competentes.

Artículo 4.º La Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual en el ámbito de su competencia deberá:

- a) Determinar los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo en los términos de la presente ley.
- b) Establecer un cronograma para la progresiva implementación en los ámbitos alcanzados por la ley, comenzando por los de mayor concurrencia.
- c) Determinar la capacitación exigida en los términos del artículo 3º de la presente ley.
- d) Realizar la promoción y difusión de la presente ley.
- e) Suscribir convenios con aquellas instituciones que realicen capacitación al personal y miembros de la comunidad, de acuerdo con los parámetros exigidos.
- f) Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la ley.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º Deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, todos los establecimientos públicos y privados que cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación y especialmente, los que a continuación se detallan:

- a) Las instituciones educativas en todos sus niveles de enseñanza.
- b) Los establecimientos de salud.
- c) Los organismos de la Administración pública y privada como ministerios y empresas.
- d) Los lugares donde se desarrollan espectáculos o actividades deportivas.
- e) Los cines, teatros, salas de conferencias, clubes y centros culturales con una capacidad superior a las cien personas.
- f) Los casinos, hipódromos, bingos, hoteles y distintos lugares de esparcimiento.
- g) Los shoppings o centros comerciales.
- h) Los countries y barrios cerrados.
- i) Las terminales de Transporte (aéreo, fluvial y terrestre).

Artículo 6.º La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente las cantidades, condiciones y ubicación que respecto a los DEA deberán cumplir los sujetos obligados.

Artículo 7.º Responsabilidad de agentes de auxilio.

Los agentes de auxilio serán las personas designadas, capacitadas y acreditadas como tales por cada establecimiento, para utilizar el DEA en casos de ser necesaria la asistencia a una persona que presentara los síntomas indicados en la reglamentación.

Los actos en virtud de los cuales los agentes de auxilio prestaran asistencia, no generarán responsabilidad alguna por sus prácticas o manipulaciones, cuando las mismas fueran realizadas en cumplimiento de las normas técnicas vigentes al efecto.

Artículo 8.º El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley será sancionado con la imposición de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión del establecimiento de concurrencia masiva.
- c) Clausura.

Artículo 9.º Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa días a partir de su publicación.





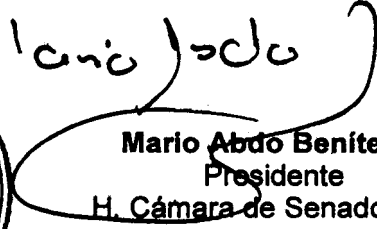
CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Derlis Arístides Osorio Nunez
Secretario Parlamentario



lano todo


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

$\frac{8}{8}$